

C.A. de Santiago

Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO:

En los autos Rol 742-2011, seguidos ante el 19° Juzgado Civil de esta ciudad, caratulados “Quiroz Castro, Martina y otros con Industria Metalúrgica Limitada y otros”, por sentencia de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 759 y siguientes, se acogió la demanda solo en cuanto se condenó a Fernando Iván Solar Zuleta a pagar a Martina Antonia y Nicolás Guillermo, ambos de apellidos Quiroz Castro y a Ángela Del Carmen Ibáñez Matamala, la suma de \$25.000.000 a cada uno de ellos. Además, condenó a la empresa Industrias Manufactureras Eléctricas Limitada a pagar a los mismos demandantes, idénticas sumas de dinero respecto de cada uno de ellos; en ambos casos más reajustes e intereses, sin costas.

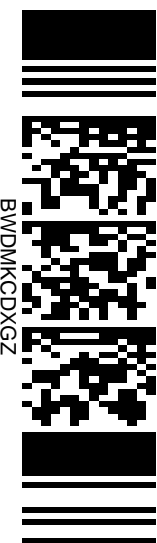
En contra de este fallo, el demandado Fernando Iván Solar Zuleta dedujo recurso de casación en la forma. Por su lado, el demandado Industrias Manufactureras Eléctricas Limitada se alzó mediante recurso de apelación, al que se adhirieron los actores.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de casación del demandado Fernando Iván Solar Zuleta:

1°.- Que el aludido demandado sostiene que el fallo rebatido incurrió en la causal de nulidad formal del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, haciendo presente los siguientes hitos del proceso: i.- dedujo excepciones dilatorias a la demanda y confirió patrocinio y poder; ii.- mediante resolución de fecha 3 de junio de 2011, el tribunal tuvo presente y por constituido el mandato judicial y dio traslado a la contraparte respecto de las excepciones opuestas; iii.- el juez sin pronunciarse ni resolver sobre la procedencia de las excepciones, con fecha 26 de julio de 2011 anuló todo lo obrado, incluido el acto de oponer excepciones y de conferir mandato judicial; iv.- tal resolución fue impugnada oportunamente por su parte, en virtud de las consideraciones aludidas; v.- el tribunal desestimó la incidencia.

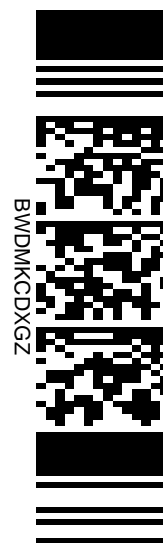


En este contexto, entiende configurado el defecto que denuncia, atendido que la notificación del auto de prueba constituye una diligencia esencial para el normal desarrollo del juicio, pues da inicio a la fase probatoria y a la posibilidad de demostrar la veracidad de los hechos. En autos, según consta a fojas 509, se le notificó tal resolución a don Carlos Ortiz Pérez el 21 de agosto de 2012, según consta del certificado del receptor judicial actuante. Sin embargo, como con anterioridad se había anulado el mandato judicial, resulta que tal notificación es inoponible a su parte.

En consecuencia al no haberse notificado la resolución que recibió la causa a prueba correctamente, se incurrido en un vicio que hace procedente el recurso de casación interpuesto, toda vez que se transgredió el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, que establece que el término de prueba es común para las partes. Luego, la falta de notificación de la aludida resolución trajo aparejado que no pudo “concurrir” al mismo [término probatorio], el que por tal inobservancia “no fue común para las partes del juicio”, sino que para algunos de ellos, excluyéndolo, transgrediendo, además, el artículo 48 del cuerpo de leyes citado.

Termina señalando que el defecto que se alega es de tal trascendencia que le impidió concurrir a la etapa o período de prueba, con la posibilidad de incorporar medios de prueba al juicio o solicitar diligencias que permitieran establecer los hechos de la causa, quedando en consecuencia, en indefensión.

2°.- Que son dos las razones que minan las pretensiones anulatorias de demandado Solar Zuleta. La primera, según se advierte del mérito de lo obrado en el proceso, el recurrente de casación no preparó, en los términos que estatuye la ley, la falta que ahora esgrime. En efecto, las alegaciones de esta parte demandada si bien, aparentemente, se encuentran dirigidas al fallo de del a quo que acogió la demanda en los términos expuestos, se sustentan derechamente en diversos vicios que, a su entender, incurrió el tribunal durante la tramitación del presente litigio, empero que no fueron objeto de los recursos que franquea la ley, lo que conlleva que el arbitrio de nulidad formal que ahora se promueve, a la luz



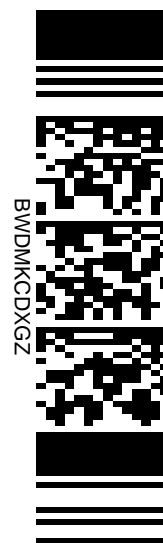
de lo dispuesto el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, no fue preparado, puesto que es menester que la parte que entabla dicho remedio procesal haya reclamado oportunamente y en todos sus grados del defecto, lo que en la especie no ocurre, en tanto la resolución que anuló el procedimiento de fojas 242, solo fue repuesta y apelada por el actor -confirmada por esta Corte- y aquella que desestimó la nulidad de lo obrado planteada por la defensa del demandado recurrente a fojas 512, y que fuera desestimada, no fue materia de recurso de ninguna especie, lo que permite concluir que la nulidad procesal en examen no ha sido formulada en los términos que lo exige la citada disposición.

3°.- Que como segundo argumento, si bien el numeral 9° del artículo 768 citado prevé que constituye vicio de nulidad el haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, sin embargo, al desarrollar el pretendido vicio de casación, el recurrente no cuidó de relacionar la norma indicada con alguna de las diligencias específicas de entre aquellas previstas en el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, que determina los trámites o diligencias esenciales en primera o en única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales, limitándose a hacer mención a los artículos 48 y 327 del Código adjetivo, falencia que desde luego obsta al éxito del arbitrio de invalidación formal deducido, que es uno de derecho estricto y que obliga a quien lo entabla a señalar de manera pormenoriza las normativa que configura el defecto que arguye.

4°.- Que como corolario de lo que se dice, solo resta desestimar el recurso de casación en la forma.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo 1° del considerando 7°, que se elimina. Asimismo, se suprime en el fundamento 8°, en el segundo acápite, desde su inicio [Al respecto...] hasta donde dice “ponía en riesgo su vida”; misma operación en el raciocinio 15, en su último apartado, en que se prescinde de la frase que principia señalando “debiendo cada uno” hasta la conclusión de ese



motivo, sustituyendo la coma (,) a continuación de la palabra “lugar”, por un punto aparte (.).

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

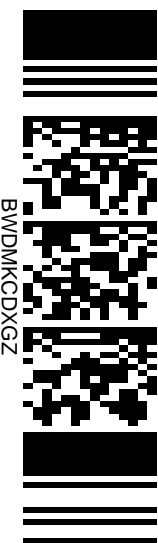
A] Respecto del recurso deducido por el demandado Industria Metalúrgica Limitada (IMEL):

5°.- Que la aludida parte se alza en contra el fallo del juez a quo, cuestionando, en lo medular, la prueba que sustenta la decisión, pues asevera que existen diversas imprecisiones, contradicciones y errores producto de la mala apreciación de la misma, en tanto se sostiene la existencia de un vínculo contractual entre la “víctima y los demandantes” (sic), cuestión que los “sacaría inmediatamente de la competencia de un proceso de esta naturaleza” (sic). Asimismo, afirma que el fallo solo extracta parte de las declaraciones que favorecen a los intereses de los actores, omitiendo aquellas de otros obreros que inculpan a la víctima, evidenciándose contradicciones al no explicar el estado del andamio en que se produjo el siniestro y qué provocó su desplome. Erradamente -sigue-, se sostiene por la sentencia que la única justificación del accidente es que el trabajador afectado, sin atar su arnés, realizó una maniobra indebida, lo que no es efectivo, considerando que su parte entregó los elementos de seguridad requeridos, tal como lo declararon los testigos Gárate y Saavedra. Por ello, no existe una omisión imputable.

Seguidamente, se cuestiona la relación de causalidad, atendido que existe en la causa laboral -cuyas piezas incorporó el actor- un informe del DICTUC que da cuenta de que el andamio se encontraba en perfectas condiciones, por lo que no pudo provocar el accidente; antecedente que permite sostener que este se produjo, tal como lo indican los compañeros de trabajo de la víctima, porque no se ató el arnés. Asimismo, estos testigos expusieron que no era necesaria la cuerda de vida, en tanto no era una exigencia para las labores que aquella desarrollaba.

Por último, en este punto, afirma que no fue el accidente el que causó el fallecimiento del trabajador, sino que, conforme se desprende del certificado de defunción, ello se produjo por una infección intrahospitalaria.

En un tercer aspecto, advierte que en esta causa no se rindió prueba, sino que se trajo aquella incorporada en sede laboral.



BWDMMKCDXGZ

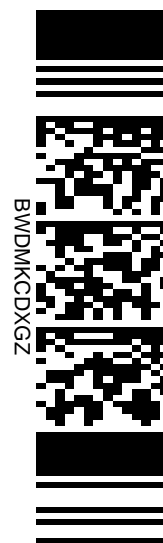
A continuación señala que en la especie se está fuera del ámbito del artículo 183 letra A del Código del Trabajo, puesto que su parte contrató al codemandado para que construyera un galpón ubicado en la comuna de San Bernardo. De manera que no era el dueño de la obra, sino del terreno. Alegando, en subsidio, que de conformidad al artículo 2316 del Código Civil solo cabe hacer responsable al que tenía el dominio de la obra.

Finalmente sobre el daño moral, refiere que no se encuentra demostrado, pues la sentencia lo estableció únicamente en virtud de una presunción de dolor.

6°.- Que como primer asunto, debe ponerse de relieve que en autos se dedujo acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en lo relevante, por Ángela Del Carmen Ibáñez Matamala y los menores Martina Antonia y Nicolás Guillermo, ambos de apellidos Quiroz Castro, en sus calidades de madre e hijos, respectivamente, de don Miguel Quiroz Ibáñez, fallecido el 15 de septiembre de 2007.

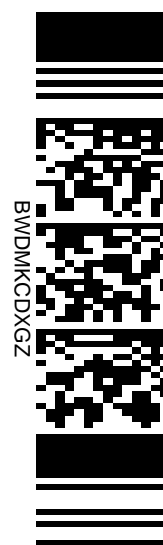
7°.- Que en cuanto a la responsabilidad de IMEL, a esta se le atribuye en la demanda la calidad de mandante o dueña de la obra encomendada ejecutar a su codemandado Fernando Iván Solar Zuleta, empleador del señor Miguel Quiroz Ibáñez, consistente en la construcción de un galpón tubular plegado, argumentando al efecto el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 184 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en la Ley 16.744, requiriendo respecto de IMEL la responsabilidad solidaria o subsidiaria en tanto le cabía la obligación de adoptar la totalidad de las medidas que de manera eficaz protegiera la vida y salud de los trabajadores que prestan servicios en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, atribuyéndole en definitiva, la misma responsabilidad que al empleador del trabajador afectado.

8°.- Que la aludida demandada después de oponer las excepciones de incompetencia y prescripción, solicitó el rechazo de la demanda argumentando, en resumen, que el trabajador contaba con los equipamientos de seguridad necesarios y que su deceso se produjo con



una infección intrahospitalaria y no por el accidente en cuestión, controvirtiendo en todo caso los ítems indemnizatorios, la prelación para exigir la compensación de los perjuicios y la transmisibilidad del daño moral.

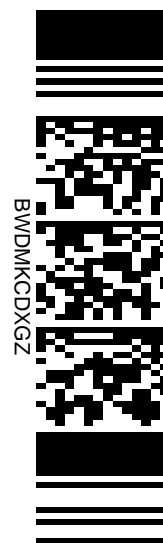
9°.- Que, como primer asunto, al tenor del escrito de apelación y en lo que al presente estudio importa, cabe precisar que los demandantes fundan su pretensión en el régimen de responsabilidad extracontractual y en el ejercicio de una acción propia, que emana de su condición de lesionados indirectos o víctimas por repercusión, es decir: “aquellos que reciben un daño, no directamente a su persona o bienes, sino por sufrir ellos las consecuencias de un daño causado a una persona con la cual tienen alguna relación” (Corral T., Hernán, Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Edit. Jurídica, año 2002, página 318). Lo expuesto adquiere relevancia si se considera que aun cuando la acción que ejercen las víctimas por rebote es autónoma y no depende de la que la víctima directa pueda haber tenido en relación al agente del daño -de carácter contractual- lo cierto es que el hecho que causa el daño a las primeras está dado, precisamente, por el daño ocasionado a la víctima directa -el cual se origina en el contexto de una determinada relación laboral- con quien aquellas tenían una especial relación y, en consecuencia, les afecta de un modo personal. Por eso, resulta correcto que los actores invocaran las normas propias del ordenamiento laboral, tales como los deberes de seguridad contenidos en los artículos 184 y 183 del Código del Trabajo o las normas de prevención de riesgos comprendidas en los decretos supremos y reglamentos que cita, si lo que pretenden sostener es el dolo o culpa de quienes, al infringir dichas normas, ocasionaron el daño a la víctima directa, sobre cuya base se sustenta la lesión que aquello le causó a las víctimas por repercusión. Este asunto con mayor claridad lo razona el profesor Alessandri en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, al señalar que “No es tampoco necesario que la responsabilidad del autor del daño para con la víctima directa sea delictual o cuasidelictual, puede ser contractual. Así ocurre cuando sobreviene un accidente a un pasajero durante el transporte: la responsabilidad del porteador a su respecto es contractual, pero respecto de quienes vivían a expensas del pasajero es



delictual o cuasidelictual, entre éstos y el autor del daño no hay ningún vínculo jurídico preexistente” (ob.cit, página 459). Tratándose del daño moral, la solución es idéntica.

Por otra parte, tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal, en la responsabilidad civil la culpa es concebida como la inobservancia del cuidado debido en la conducta susceptible de causar daño a otros y, desde esa perspectiva, refiere a estándares o modelos de conducta que se deben observar en situaciones determinadas. Lo normal es que se compare con un estándar genérico de la persona prudente o diligente, pero la determinación de la regla de conducta que debió haber observado una persona determinada, en una situación concreta es, en definitiva, una tarea judicial por excelencia. Sin embargo, ese deber de conducta puede estar tipificado en la ley o haber sido establecido por otra autoridad con potestad normativa -lo que es frecuente cuando se trata de actividades que presentan riesgos, como es el caso de las normas relativas a la seguridad en el trabajo- y, en consecuencia, su contravención lleva implícita la declaración de que dicha actuación ha sido culpable.

Sobre lo mismo, la Corte Suprema ha señalado que “las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad ni de anuncios, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas”. En el mismo sentido la doctrina ha pronunciado que los deberes de cuidado deben ser contruidos de conformidad con el estándar del empresario diligente, estos deberes pueden ordenarse en torno, entre otros, a una organización industrial eficiente y, al efecto, el profesor Enrique Barros sostiene que “La mayoría de los casos de responsabilidad civil por accidentes laborales parece tener por antecedente un defecto de organización que el demandante atribuye al empleador. Este defecto se refiere especialmente al establecimiento de un sistema de seguridad proporcionado al riesgo, a instrucciones apropiadas



y a un mecanismo de supervisión para comprobar que el sistema y las instrucciones funcionan apropiadamente" (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica, 2010, página 709).

10°.- Que conforme se deriva del fallo del a quo, de los respectivos escritos de la litis y del tenor de los recursos que las partes dedujeron, son hechos no controvertidos los siguientes:

a) Miguel Quiroz Ibáñez prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para el demandado Fernando Iván Solar Zuleta (fs. 4 y 25);

b) 12 de julio de 2007, el aludido trabajador prestó servicios como soldador en la construcción de un galpón para la empresa IMEL (fs. 61);

c) Aquel día el señor Quiroz Ibáñez, mientras se encontraba desempeñando las labores antes referidas sobre un andamio, aproximadamente a nueve metros de altura, sufrió un accidente y quedó colgando afirmado de sus manos, para luego caer al suelo;

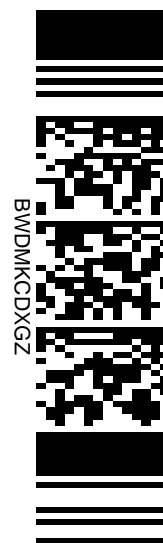
d) Producto del aludido infortunio, el trabajador fue trasladado a un centro asistencial, diagnosticándole tec abierto, hematoma extradural drenado, fractura de pierna derecha expuesta y fractura de ambos brazos;

e) El 15 de septiembre de 2007 el señor Quiroz Ibáñez falleció, consignando el certificado de defunción como causa de su muerte "meningoencefalitis purulenta aguda y un traumatismo cráneo encefálico severo antiguo";

f) Los demandantes Ángela Del Carmen Ibáñez Matamala y los menores Martina Antonia y Nicolás Guillermo, ambos de apellidos Quiroz Castro, son la madre y los hijos de Quiroz Ibáñez, respectivamente;

g) La última remuneración del trabajador ascendió a \$283.625.

11°.- Que seguidamente, y siguiendo los cuestionamientos del recurso de apelación de IMEL, es cierto que la prueba rendida en este proceso civil tiene la calidad de "prueba trasladada", esto es, la producida en otra causa anterior o coetánea y que proviene, por ello, de un juicio diverso -laboral en este caso-, respecto de la cual, como lo ha señalado la doctrina, para que tenga efecto en un proceso diverso, debe cumplir con las formalidades mínimas que aseguren la bilateralidad de la audiencia, con la finalidad de que las partes no quede en indefensión, es decir, debe



velarse por las garantías del contradictorio, en otras palabras, que la prueba haya sido introducida con intervención controlada de la parte contra quien se intenta utilizar. Este predicamento se verifica en la especie, desde que la prueba trasladada fue rendida en el juicio laboral, seguido en contra de los mismos demandados, que versó justamente sobre el accidente del trabajo que aquí también se ventila y que sirve de sustento a la pretensión indemnizatoria que por vía de responsabilidad extracontractual se reclama. En consecuencia, aquella prueba aportada en ese proceso laboral tiene plena validez y eficacia en esta sede civil, atendido que respecto de ella se observó el principio constitucional del Debido Proceso, en tanto se produjo con apego a los principios de la contradictoriedad e inmediatez y con la participación de las partes contra quienes se pretenda hacer valer.

12°.- Que ahora bien, respecto de la dinámica del accidente, de la prueba rendida en el juicio laboral sobre accidente del trabajo, seguido en la causa Rol 894-2009 del Quinto Juzgado del Trabajo de esta ciudad (que acogió la excepción de incompetencia), es posible asentar lo siguiente:

a) El trabajador Quiroz Ibáñez se encontraba sobre un andamio, montando costaneras en altura;

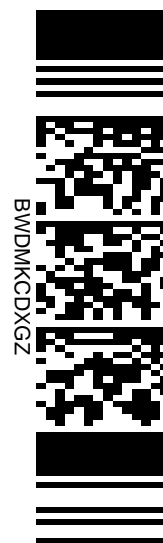
b) Aquel contaba con los elementos de seguridad (arnés y guantes), sin embargo al tratar de anclar el arnés a la viga -para asegurar el estrobo- se desequilibró producto de la inestabilidad del andamio, en atención al desnivel del terreno en que la estructura se encontraba ubicada;

c) El terreno no era apto para un andamio con ruedas que no estaba amarrado, lo que provocó que una de ellas [ruedas] se saliera;

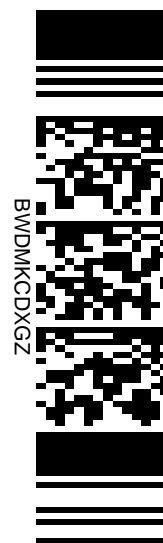
d) El aludido andamio se cayó, momento en el que el trabajador afectado logró mantenerse unos segundos sujeto con sus manos a una de las vigas, cayendo posteriormente sobre la misma estructura;

e) El señor Quiroz Ibáñez no utilizó una cuerda de vida ni casco;

f) Algunos trabajadores no tenían conocimiento sobre la existencia del prevencionista de riesgos de la obra, ni recibieron una instrucción formal respecto de los riesgos asociados a la actividad que desarrollaban.



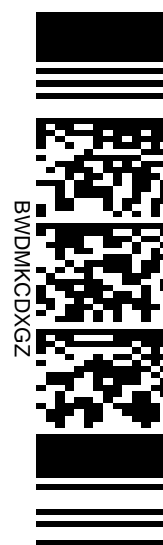
13°.- Que, por otro lado, con la prueba rendida por la parte demandante en estos autos, es posible tener por establecida la existencia de los elementos del trabajo en régimen de subcontratación, esto es, un acuerdo contractual entre la empleadora del trabajador e IMEL, mediante el cual esta sociedad encargó a aquel la realización de la obra consistente en la construcción de un galpón de material tubular plegado, en que el trabajador al momento del accidente prestaba servicios como soldador, sin que el empleador ni el dueño de la obra adoptaran las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del dependiente que labora en su obra, toda vez que no existió una real supervisión de las labores que ejecutaba, mediante la entrega de la debida inducción, desde que si bien se dice en la apelación que los trabajadores declarantes como testigos señalaron, en su conjunto, que el señor Quiroz llevaba los elementos de seguridad necesarios y, en especial, el arnés, lo cierto es que salvo el ITO que depuso en el juicio laboral aseverando que las charlas de seguridad eran diarias y que existía en el lugar un prevencionista de riesgos, los restantes dependientes que comparecieron a ese proceso, si bien refieren la existencia de un prevencionista, ninguno precisó las labores de supervisión por él desplegadas o su identidad, así como tampoco que se encontraba presente el día del accidente. Además, estuvieron contestes en que el trabajador afectado no alcanzó a amarrar su arnés a la viga y ninguno realmente aseveró que aquel se negó a hacerlo, sino más bien que no alcanzó a ejecutar tal acción o que no lo observaron, empero, en todo caso, ninguno señaló que en ese momento la obra -que en sí era peligrosa- se encontraba bajo la supervisión del encargado de la misma, que no pasara por el control que ejercían los propios trabajadores compañeros del causante. Tan relevante resulta este aspecto, que dos de los deponentes fueron claros al señalar que el andamio se encontraba ubicado en un terreno que, en definitiva, no era apto, en tanto el desnivel del suelo provocó su inestabilidad y con ello la del trabajador, lo que en definitiva produjo que se saliera una rueda, motivando la caída de la estructura. Por ello, los documentos sobre la calidad de la misma y su certificación tienen poco que ver con este conflicto, toda vez que no se trata de un desperfecto inherente al artefacto



sino a la ausencia de instrucción, supervigilancia y control respecto de la correcta implementación de los materiales de trabajo.

14°.- Que de lo expuesto, en primer lugar, surge en relación al empleador, en atención a la sola existencia del vínculo laboral y como parte integrante de los deberes asumidos en el contrato respectivo, que el legislador lo ha compelido para proteger a quienes le prestan servicios de los accidentes laborales que ocurran o acontezcan a causa o con ocasión del trabajo, exigiéndole su prevención mediante la adopción de las medidas de seguridad necesarias en el lugar y tiempo que se desarrolle dicho proceso. De esta manera entonces, por regla general, el contratante de las labores responderá por los siniestros que afecten a sus trabajadores en las obras o faenas en que desarrollan sus tareas, en tanto el acaecimiento de los mismos importe la contravención a la carga referida. Luego, es al empleador a quien la ley le asigna el aludido peso respecto al cuidado de la seguridad e integridad física y síquica del trabajador. De ahí la severidad de las expresiones que contiene el precepto, a saber, “todas las medidas” o “eficazmente”. Por ello, lo que resulta juzgado, en un primer momento, es la actuación del contratante deudor de seguridad -empleador- vinculado con diversos aspectos que abarcan desde la capacitación de los trabajadores y su equipamiento, hasta la adecuación de los espacios físicos y el proceso productivo. Luego, dada la naturaleza del presente juicio y la acción deducida, al tenor del artículo 1698 del Código Civil, ha quedado demostrado el incumplimiento del imperativo legal que recaía en el empleador, pues este no adecuó su conducta al mismo, denotando una deficiente organización del trabajo y una carencia de procedimientos que garantizaran condiciones de trabajo seguro.

15°.- Que, por su parte, la demandada IMEL tampoco probó haber actuado con la debida diligencia, por el contrario, quedó demostrada su conducta omisiva o incumplidora en el deber legal impuesto en los términos del artículo 183-E del Código del Trabajo, tanto respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, como el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o

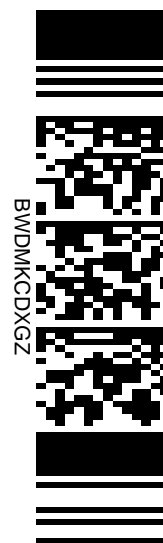


faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo 594 de 1999, del Ministerio de Salud.

Por consiguiente, se debe concluir que se dan los elementos fácticos del trabajo en régimen de subcontratación, pues la parte demandante probó que existió un vínculo contractual entre la contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquella se obligó a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última y con trabajadores bajo su dependencia. Por ello, cabía esperar de IMEL una conducta diligente o preventiva, esto es, se encontraba obligada a adoptarla, lo que no hizo.

16°.- Que, en consecuencia, encontrándose establecida la responsabilidad de las demandadas, cabe tener en consideración que el artículo 2314 del Código Civil, prescribe que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”. Luego, los actores, en la calidad invocada de víctimas del ilícito, han podido ejercer las acciones reparatorias que de él provengan contra los demandados.

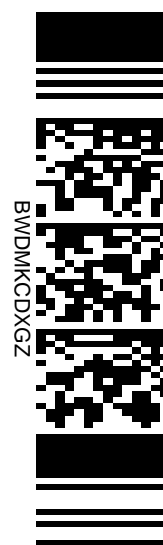
17°.- Que en esas condiciones, se debe concluir que en el presente caso les asiste responsabilidad extracontractual a las demandadas, puesto que se incumplió un deber de cuidado que era jurídicamente exigible tanto al empleador como a la empresa principal, que hubo relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido y que no se logró desvirtuar por las alegaciones de la apelante en cuanto a que el deceso del trabajador se produjo a raíz de una infección intrahospitalaria y no del accidente sufrido en sus dependencias, en atención a que no puede soslayarse que tal padecimiento se debió, exclusivamente, al incumplimiento del deber de seguridad que imponía la ley a los demandados, ya que el acatamiento de la misma habría evitado el accidente y, consecuentemente, las lesiones del actor y las secuelas que determinaron su muerte. Ergo, el accidente con las graves lesiones originó la internación del trabajador en el centro hospitalario, así como las posteriores secuelas que desencadenaron su fallecimiento, tal como lo consigna el certificado de defunción, de manera que la infección



hospitalaria surge a propósito de aquel, lo que permite asentar, contrariamente a lo sostenido por el apelante, que no se quebrantó la relación de causalidad por el otro antecedente consignado como motivo del deceso del trabajador.

18°.- Que, de esta manera, la demandada IMEL es responsable del accidente que provocó la muerte a don Miguel Quiroz Ibáñez, hijo y padre de los demandantes, quienes reclaman el daño moral que ese hecho ilícito les ocasionó personalmente, pues con su actuar, permitió que en su obra acaeciera el accidente en que aquel perdió la vida producto de la falta de vigilancia indispensable respecto de quienes se desempeñaban en ésta, desde que con pleno conocimiento encargó las obras en las que trabajaba el occiso, sin proporcionar la supervisión necesaria para su seguridad, por lo que es plenamente procedente que indemnice el daño provocado a los actores, como consecuencia de la muerte del causante.

19°.- Que, seguidamente, se cuestiona la procedencia del daño moral, en tanto se dice por el apelante que no se rindió prueba de ninguna especie para su comprobación. Empero, tal aserto no es efectivo, pues se aparejaron los certificados pertinentes que habilitan para establecer la relación de parentesco de los actores con la víctima directa, lo que además debe vincularse con la forma de acaecimiento del accidente, las lesiones padecidas por aquella, el periodo de hospitalización y su posterior muerte; antecedentes que en su conjunto determinan la afectación extrapatrimonial, pues no se puede olvidar que la prueba de la que pretenda valerse el concernido no se encuentra limitada en su naturaleza en tanto permita extraer de ella el sufrimiento, la afección espiritual o lesión de un interés personalísimo causado a la espiritualidad de la víctima a consecuencia del hecho ilícito asentado en el proceso, según se anotó. Para ello existe, entonces, amplitud de prueba, es decir, su demostración se puede sustentar en diversos medios probatorios, que incluso vía presunción hacen aplicable el principio de normalidad de las cosas, de modo tal que la parte que sostenga la premisa contraria a lo que normalmente sucede en el ámbito de las cosas, asume la carga de probar ese acontecimiento “anormal”. De esta manera, es posible concluir, naturalmente, el sufrimiento de los actores, pues se trata de una madre



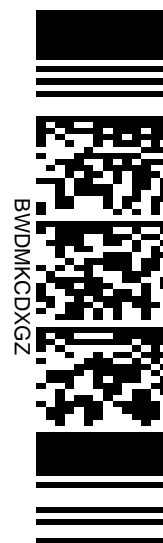
respecto de la muerte de su hijo y de dos hijos respecto de la muerte de su padre, atendiendo a la edad de la víctima directa, la forma en que se produjo el accidente, las secuelas que produjo, que finalmente desencadenaron su fallecimiento. Una vez asentado esto, sostener lo contrario, esto es, que la madre e hijos del trabajador no sufrieron afectación alguna por un hecho tan lamentable, necesariamente requiere de prueba de parte de quien sostiene esta postura contraria a la normalidad, la que por cierto no se rindió en la especie.

20°.- Que por otra parte, esta Corte comparte el aquilatamiento de las indemnizaciones que se regularon por el juez a quo, que se conforman a los criterios y cuantías que en general se han ido otorgando en casos similares fallados por los Tribunales Superiores, y particularmente que, dada la naturaleza del daño que se reclama, no es posible pensar que alguna suma que se fije lo haga desaparecer, satisfaga íntegramente al ofendido o restablezca la situación anterior al acaecimiento del ilícito.

21°.- Que sobre la transmisibilidad del daño moral, baste para desestimar tal alegato recordar que la sentencia se extiende únicamente a lo demandado por el detrimento propio sufrido por las víctimas por rebote, coincidente con una de las tantas peticiones formuladas en la demanda.

Por otro lado, respecto al límite en el resarcimiento del daño, debe asentarse que el daño moral como repercusión del perjuicio sufrido por otro puede ser pretendido por varias personas. Ello porque, como ha dicho la jurisprudencia “el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva de cada ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecta a la integridad física o moral de un individuo” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVIII, Sección 1ª, página 374).

El fenómeno de la pluralidad de víctimas es frecuente en situaciones dañosas que acontecen en el tráfico social. Como dicen Aubry y Rau “el mismo hecho puede dar nacimiento a muchas acciones que tiendan a reparaciones distintas, nacidas en interés de personas diferentes y de tal naturaleza que permiten ser ejercida simultánea o aisladamente por ellas, sin que el ejercicio de una pueda tener un efecto cualquiera sobre el



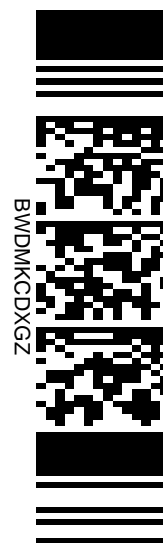
ejercicio de las otras” (Aubry y Rau, Curso de Derecho Civil Francés, Tomo VI, página 348 Marchal et Billar, París, 1902). Un mismo delito o cuasidelito puede dañar a varias personas y en distinta forma. En tales casos, si se dan los requisitos de la responsabilidad respecto de todos, el juez debe conceder a cada demandante una indemnización distinta, considerando la entidad del daño sufrido y probado respecto de cada uno. La acción de responsabilidad pertenece a todos los que sufren el perjuicio causado por el ilícito, esto es, a la víctima directa y a la que lo es por repercusión. Luego, no existe restricción o condición de admisibilidad para demandarla, porque se reconoce acción de reparación a todo sujeto que tenga interés en ello, de manera que en ausencia de norma limitativa o que establezca prelación, revisten carácter de damnificados indirectos quienes demuestran perjuicio a raíz del fallecimiento de la víctima.

Nuestro ordenamiento, exceptuado el artículo 2315 del Código Civil, no ha explicitado mayormente quiénes son damnificados indirectos por lo que se estima que existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho dañoso que debe ser probado.

B] Respecto de la adhesión a la apelación de los demandantes:

22°.- Que la actora, basa su revisión, en síntesis, en tres tópicos: procedencia del lucro cesante; condena solidaria de las demandadas y la imposición del pago de las costas a la contraria.

23°.- Que sobre el primer punto que abordan los actores, debe anotarse que la naturaleza de la indemnización de perjuicios es sustitutiva, dineraria, compensatoria del daño material que abarca la avería emergente y el lucro cesante, constituyendo el segundo de ellos, la lesión sobrevenida o ganancia frustrada. Así, la doctrina tradicionalmente define al lucro cesante como la ganancia que ha dejado de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable. Este concepto se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero (Alessandri Rodríguez, Arturo. Teoría de las obligaciones. Editorial jurídica, Santiago, 1939).

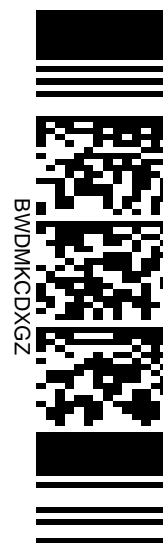


Ahora bien, como es sabido para que sea indemnizable, esta ganancia esperada que constituye el lucro cesante si bien carece de certeza absoluta, debe ser cierto para que dé lugar a la indemnización reclamada. En este entendido, el lucro cesante por regla general se vincula con un daño futuro que no coincide con el día de la interposición de la demanda, lo que le resta certeza, razón por la que una ganancia esperada nunca será absolutamente cierta sino que solo tendrá un razonable grado de certeza, equivalente a una probabilidad conforme se derive de la prueba y que permita fijar su *quantum* apartándose de suposiciones antojadizas o aleatorias, de manera que como señala la doctrina, tal rubro deberá probarse mediante elementos objetivos que permitan desprender verosímilmente un curso (futuro) normal sobre la base de una ganancia hasta ahora producida.

24°.- Que en este mismo sentido, el profesor Barros señala que "el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima (incluidas su edad y su estado de salud). Así y todo, esta determinación supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos" (Barros, ob. citada, página 277).

25°.- Que, en consecuencia, debe asentarse que lo peticionado resulta procedente en la medida que se rinda la prueba fundante y objetiva para demostrar la probabilidad razonable de la pérdida reclamada, acreditado la existencia de un daño real y no meramente eventual.

26°.- Que en la especie, el libelo de demanda hizo consistir el lucro cesante en dos fundamentos. El primero, dice relación con aquello que pudo percibir el causante hasta el momento de su jubilación, considerando la fecha de nacimiento (6 de septiembre de 1981), el tiempo que le restaba para cumplir la edad de jubilación (38 años) y la remuneración percibida (\$325.000), estimando que por este concepto le corresponde la suma de \$149.200.000. El segundo, apunta a lo que el trabajador pudo

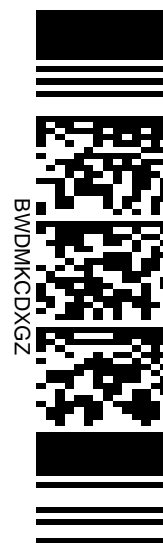


recibir después de jubilado, sobre la base de una pensión equivalente a \$160.000 con una proyección de 15 años (\$28.000.000).

27°.- Que en la adhesión a la apelación, los actores entrelazan el lucro cesante exclusivamente con las necesidades de los hijos demandantes del trabajador fallecido, poniendo de relieve lo dispuesto en los artículos 222, 224 y 230 del Código Civil. De ello surge como primera cuestión, que el lucro cesante solo se reclama respecto de ellos, entendiendo según sus propias palabras, que la negligencia de las demandadas privó al trabajador del cumplimiento de sus obligaciones familiares que el ordenamiento jurídico le imponía, por ello se asevera que la negativa al pago de la suma que se demanda por este rubro conlleva la privación de recursos con los que toda la familia contaba mes a mes para solventar los gastos de vida, puesto que se mantenían con el sueldo del trabajador fallecido, reclamando la compensación por parte de los responsables de ese ingreso, afirmando a continuación que “los niños necesitan y merecen los recursos que el padre les proporcionaba”.

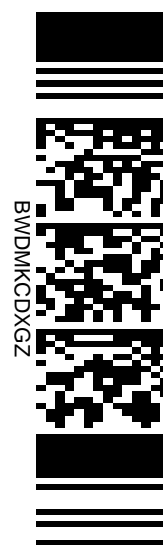
28°.- Que bajo este prisma, debe anotarse que la adhesión aludida limita la pretensión de este daño material a los hijos del occiso, pues la cita a la cónyuge resulta improcedente en este caso, dado que solo se demostró la existencia de la madre de los niños, respecto de quien no se logró establecer la convivencia reclamada con el causante, lo que motivó el rechazo de la demanda en relación a ella.

29°.- Que sin perjuicio de lo dicho, lleva la razón el juez *a quo* al concluir que con la prueba aportada al proceso no es posible acceder a este rubro demandado, ante la ausencia de parámetros objetivos que permita conferirle cierta certeza o verosimilitud a las ganancias futuras del trabajador, para así entender que el curso normal de los acontecimientos lleve a establecer que esos ingresos permanecerán hasta la época de jubilación del empleado (según se dice en la demanda) o hasta que los niños prescindan de los alimentos de sus padres (según la referencia que se hace en el escrito de adhesión). En efecto, la prueba aportada con esta finalidad no permite afinar la probabilidad razonable de la pérdida reclamada, en tanto si bien rolan en autos los certificados de nacimientos de los hijos del causante y el de defunción de este último,



desprendiéndose de ellos la edad de cada uno a la fecha del infortunio, lo cierto es que de las liquidaciones de remuneración que se incorporaron al juicio es posible establecer que el trabajador prestó servicios para una tercera empresa desde mayo de 2002 a octubre de 2005, después laboró para otro empleador en el mes de diciembre de 2006 y luego lo hizo para el demandado Fernando Iván Solar Zuleta desde febrero del 2007 hasta la fecha del accidente, mediante un contrato por obra o faena. En consecuencia, la continuidad que se predica por los actores en la prestación de los servicios no es tal, lo que se corrobora con el certificado de cotizaciones previsionales del año 2006, de manera que no existe al respecto la mínima certeza o probabilidad de que aquello que percibía como remuneración en el mes de agosto del año 2007 se mantendría incólume hasta los 65 años del trabajador, primero, porque la permanencia que se esgrime no es tal, dada la naturaleza de las funciones que desplegaba el causante y la intermitencia laboral, que se traduce justamente en la circunstancia de encontrarse afecto a un contrato limitado en el tiempo, acorde, por cierto, con las labores que desempeñaba, lo que impide ejecutar un juicio de probabilidad en la materia y, en segundo término, mina también esta pretensión, el tenor de la adhesión de los demandantes, en que pareciera que reclaman el lucro cesante no en relación al trabajador fallecido, sino el propio de los hijos y de la familia, considerando parámetros inciertos e improcedentes a la luz de aquello que constituye esa avería patrimonial.

30°.- Que la adhesión a la apelación también se refiere a aquella parte de la sentencia en que se condenó a las demandadas al pago del daño moral de manera simplemente conjunta. En esto, es cierto que en el petitorio de la demanda no se indica expresamente que se requiere la condena solidaria de aquellas, empero, en el cuerpo de la misma se cita expresamente el artículo 2317 del Código Civil, posibilitando entender que se pide respecto de ambas una suma única, lo que evidentemente resulta acorde con la normativa citada. Ello permite concluir que en este punto, existe coherencia entre lo pedido y aquello sobre lo que versa la adhesión a la apelación y que en definitiva no fue acogido por la sentencia que se revisa.



31°.- Que en este orden de ideas, el artículo 2317 del Código Civil preceptúa que "Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

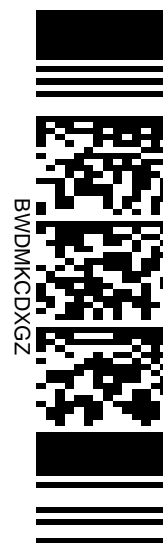
Como se aprecia, la regla de solidaridad en materia extracontractual prevista en la disposición recién citada resulta aplicable cuando el hecho culpable o doloso ha sido cometido por dos o más personas, esto es, cuando a la perpetración de un mismo hecho concurren dos o más copartícipes, evento en el cual puede perseguirse a cada uno por el total del perjuicio o daño producido. En consecuencia, al haberse concluido que en este caso las demandadas concurren con su conducta negligente a la verificación del cuasidelito que ocasionó el daño a la víctima directa, resulta procedente que se les condene a responder solidariamente de la indemnización que compense el daño ocasionado consecuentemente a los demandantes.

32°.- Que por último, en lo que toca a la condena en costas de las demandadas, considerando lo que se ha venido razonando, solo resta concluir que no se dan los presupuestos del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en tanto las demandadas no resultaron completamente vencidas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por el demandado Fernando Solar Zuleta en contra de la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, pronunciada por el Décimo Noveno Juzgado Civil de esta ciudad, escrita a fojas 759 y siguientes;

II.- Se **confirma**, sin costas, la referida sentencia **con declaración** de que se condena solidariamente a Fernando Iván Solar Zuleta y a Industrias Manufactureras Eléctricas Limitada a pagar a Martina Antonia



Quiroz Castro, Nicolás Guillermo Quiroz Castro y Ángela Del Carmen Ibáñez Matamala, la suma de \$50.000.000 a cada uno de ellos, en la forma señalada en el aludido fallo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con su tomo I.

Redacción de la ministra Lilian Leyton Varela.

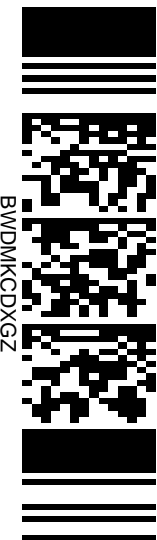
N°Civil-15795-2018.

Dictada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por la Ministro(S) señora Ana María Osorio Astorga y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández. No firma la Ministra (S) señora Osorio por haber terminado su suplencia.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, tres de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>